

Boletín Oficial



El Gobierno, que adoptó, sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolución de crear impuestos extraordinarios para subvenir a los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podía desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de carga y policía naval por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbación que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situación impone, y exige la equidad que se tomen en consideración. Son igualmente atendibles las observaciones referentes a la época señalada para la exacción del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar a que se retrase considerablemente la exportación de mercancías vendidas desde algunos meses. Y no sería posible su transporte durante los días que restan, hasta el 1.º de Noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de carga...

El Gobierno, que adoptó, sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolución de crear impuestos extraordinarios para subvenir a los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podía desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de carga y policía naval por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbación que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situación impone, y exige la equidad que se tomen en consideración. Son igualmente atendibles las observaciones referentes a la época señalada para la exacción del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar a que se retrase considerablemente la exportación de mercancías vendidas desde algunos meses. Y no sería posible su transporte durante los días que restan, hasta el 1.º de Noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de carga...

El Gobierno, que adoptó, sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolución de crear impuestos extraordinarios para subvenir a los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podía desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de carga y policía naval por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbación que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situación impone, y exige la equidad que se tomen en consideración. Son igualmente atendibles las observaciones referentes a la época señalada para la exacción del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar a que se retrase considerablemente la exportación de mercancías vendidas desde algunos meses. Y no sería posible su transporte durante los días que restan, hasta el 1.º de Noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de carga...

El Gobierno, que adoptó, sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolución de crear impuestos extraordinarios para subvenir a los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podía desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de carga y policía naval por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbación que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situación impone, y exige la equidad que se tomen en consideración. Son igualmente atendibles las observaciones referentes a la época señalada para la exacción del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar a que se retrase considerablemente la exportación de mercancías vendidas desde algunos meses. Y no sería posible su transporte durante los días que restan, hasta el 1.º de Noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de carga...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden a los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva a los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligandoles a elegir para los cargos relativos a servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto a administrar sin vicios...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden a los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva a los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligandoles a elegir para los cargos relativos a servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto a administrar sin vicios...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden a los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva a los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligandoles a elegir para los cargos relativos a servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto a administrar sin vicios...

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13, Editor: con inclusión del importe de la suscripción, en libranza del Giro postal. No se sirven suscripciones en el extranjero. No se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

drán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren á pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no averirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, despues de oírlos y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó cien-

tíficas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el contrato de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á dos fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al

Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro inculcado por dicho artículo, remitiendo despues á los documentos la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.
—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 108.

Seccion de Fomento y Negociado de Montes.

Interin se publica el plan de aprovechamientos forestales, y á fin de que no se sigan perjuicios á los Ayuntamientos que tienen solicitado pastos para sus ganados unos, y estraccion de árboles otros, á continuacion se insertan los pliegos de condiciones ya aprobados, los cuales han de servir de base para dichos aprovechamientos.

Pliego de condiciones que ha de servir para el aprovechamiento de pastos.

1.º El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspeccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero Jefe del distrito, los que en union de una comision del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento en estas condiciones.

2.º El aprovechamiento se hará en la época que se fija en el plan de aprovechamientos aprobado por el Gobierno de la República en 18 del actual, y el concesionario no podrá introducir al pasto el ganado sin que preceda el permiso por escrito del Sr. Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincente por lo que hubiere aprovechado. El Ingeniero dará este permiso tan pronto como el Ayuntamiento lo solicite.

3.º Desde la fecha del permiso para el aprovechamiento hasta que este se apruebe como bueno, será responsable el dueño del ganado de los delitos ó daños que se cometan en el sitio de la concesion y á 200 varas de su inmediacion si sus encargados no lo denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero del distrito en el término de 4 dias, presentando

siempre el autor de Villodamos mostrando plena y satisfactoriamente la causa del daño.

4.º El concesionario no podrá introducir mas ganados de los que se citan en el plan de aprovechamientos.

5.º La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

6.º Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de 6 años donde el ganado pueda perjudicar á las plantas.

7.º El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones para lo cual se librará copia literal y este tan luego como notare cualquier exceso ó estrafanillacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del distrito y del sobreguarda de la comarca bajo su mas estrecha responsabilidad, y cumplimiento.

8.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores que no se hubieren expresado en este pliego, será castigado con las penas que las mismas establecen.

Palencia 30 de Julio de 1873.
—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la corta y estraccion

de los árboles concedidos á los Ayuntamientos y á los vecinos por el precepto de tasacion.

1.º El concesionario no podrá dar principio á la corta sin que preceda el permiso por escrito del señor Ingeniero del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará este permiso tan pronto como el concesionario presente la carta de pago que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro el 20 por 100 y el 5 para mejoras del monte; á sup. durante el plazo y sup. no ser que tengan derecho á disfrutarlo gratuitamente.

2.º La corta, labra y saca de los mencionados árboles, se ejecutará antes del 1.º de Agosto de 1874, y se hará en el preciso é improporcionado término que se marque en la licencia que por el Ingeniero del distrito se dé por escrito, con sujecion á lo dispuesto en el título II, Seccion IV de las ordenanzas generales del ramo, bajo las penas que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

3.º La corta se ejecutará bajo la direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del distrito; los que en union de una comision del Ayuntamiento

evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

4.º El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles a darles la caída por la parte que no se causen daños a los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando el reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condición.

5.º La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte, entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros sin previo permiso de los empleados del ramo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

6.º Desde la fecha del permiso para la corta hasta que esta se apruebe como buena, será responsable el concesionario de los delitos ó daños que se cometan en el radio de ella, y á 200 varas de su inmediación, si sus encargados no lo denunciasen ó avisaran por escrito al Ingeniero del distrito en el término de cuatro dias, presentando siempre al autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro.

7.º El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destruirlos ni burnarlos, pues en el momento final (imprescindible para expedir la certificación de descargo, según lo prevenido en el art. 107 de las ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que hubiese desaparecido el marco Real, considerándolos por tanto como cortados ilícitamente.

8.º El concesionario queda obligado á dejar el terreno en donde se practique la corta enteramente libre de grumadas, astilleros y demas despojos que deban extraer fuera de los montes al tiempo de hacerlo de las maderas.

9.º El Ayuntamiento hará saber al Jefe local el contenido de estas condiciones, para lo cual lo librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó estralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del distrito y el sobre guarda de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad, y finalmente,

10.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de Montes, é instrucciones poste-

rioros que no se hubieren expresado en este pliego, será castigado con las penas que las mismas ordenanzas previenen.

Palencia 30 de Julio de 1873.

El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

De que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan solicitados aprovechamientos de

Palencia 24 de Octubre de 1873.

El Gobernador José de Mendiola.

Circular núm. 109.

Negociado Obras públicas.

Anuncio para la subasta de los acopios de piedra necesarios para la conservación de las carreteras de esta provincia en el año económico de 1873 á 74.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno civil ha señalado el día veintidos de Noviembre próximo vendiendo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del publico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las carreteras á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado al modo que en el

referido instructivo se indica, y la entrega se hará en la Administración económica de esta provincia á las once y diez minutos de cada hora y en el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para una misma carretera se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera pujá por 100 marcos en 125 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 24 de Octubre de 1873.

El Gobernador de la provincia José de Mendiola.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de N. N. entretanto de manifiesto publicado por el Gobierno de la provincia de N. N. con fecha 19 de Mayo de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de N. N. comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Presupuesto de cada una de las carreteras.	5,206,88	75	61	11,954,28
Presupuesto de las obras.	4,622,50	2,205,00	3,669,50	10,396,00
ACOPIOS	40,00	40,00	210,00	1,140,00
Metros cúbicos.				
TOTAL.				

El Jefe de la Sección de Fomento, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Montes, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Obras Públicas, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Hacienda, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Justicia, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Gobernación, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Ultramar, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Superior, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Elemental, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Profesional, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Especial, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción General, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Particular, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Social, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Cultural, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Científica, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Artística, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Deportiva, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Recreativa, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Educativa, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Social, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Cultural, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Científica, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Artística, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Deportiva, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Recreativa, D. Juan Argente.

El Jefe de la Sección de Instrucción Educativa, D. Juan Argente.

DEPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comisión Permanente.

Circular.

La primera enseñanza, el ramo mas importante de la Administración pública, sin el cual las conquistas de la civilización fueran de ningun valor, pues que si las ciencias, la agricultura, la industria y el comercio podian florecer y desarrollarse como de progresiva marcha de la humanidad demanda, hállase de algun tiempo á esta parte bastante atendido por muchas municipalidades, que con tan censurable proceder están dando una evidente prueba de que estiman en poca su importancia ó lo que es mas censurable aun que desconocen los deberes que la ley acerca de tan sagrado deber les impone.

No se concibe que haya pueblos que estén debiendo á los maestros de sus hijos, mas de uno y algunos hasta dos años, si que las súplicas de tan modestos como sufridos funcionarios, ni las lágrimas de sus hijos, que el hambre les hace verter, hayan sido escuchadas y enjugadas por tales municipios que el imprescindible deber tienen de llenar tan preferente como trascendental servicio.

A remediar este mal tiene esta circular. Ya en 19 de Enero del año de la fecha, la Comisión provincial se dirigió á los señores Alcaldes con idéntico motivo y si bien la es muy grato consignar que fueron muchos los que dóciles al consejo de esta Corporación y convencidos de las razones por ella espuestas, se apresuraron á satisfacer las crecidas sumas que á los maestros por personal, material, retribuciones y renta de casa estaban adeudados, otros no pocos por desgracia, tienen desatendido hoy como ayer tan preferente servicio, lo cual ni puede ni debe tolerar ya esta Comisión por mas tiempo, y antes de proceder á la adopción de medidas siempre enojosas para ella, ha acordado: mil

Do Escitar el celo de los señores Alcaldes de la provincia para que satisfagan á los profesores de primera enseñanza en el las cantidades que por personal, material, retribuciones y renta de casa se les adeudan, acreditándolos asimismo oportunos recibos que habrán de remitir á la Junta provincial de ratios en el improrrogable término de quince dias, despresando los motivos de no haber dado antes cumplimiento á tan importante servicio.

Confía esta Comisión en que los Ayuntamientos, celosos como deben serlo de su buen nombre y de la buena educación e instrucción de sus administrados, se apresurarán a cumplimentar el servicio, objeto de esta circular, en el periodo indicado, pues que si lo contrario sucediera, dispuesta se halla para emplear cuantos medios la ley le confiere para hacer que tan importante atención sea fiel y puntualmente cumplimentada por aquellos a quienes su cumplimiento obliga.

Palencia 25 de Octubre de 1873.

El Vicepresidente, P. A. Bogaño U. de Aldaca. P. A. de la Espina, Angel Ruiz Sierra, Secretario.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por resolución del Gobierno de la República de fecha 27 de Setiembre último, comunicada a esta Comandancia por el Excmo. Señor Capitán general del distrito en 24 del mes actual, quedan en su fuerza y vigor los decretos de S. A. el Regente del Reino de 19 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre de 1870, el primero sobre concesión de licencias de caza y pesca, y el segundo sobre extensión de servicios fiscales, alojamiento y bagajes a los retirados y arrolados de guerra.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y su más exacto cumplimiento de los retirados y arrolados de guerra residentes en la misma.

Palencia 27 de Octubre de 1873.

El C. T. Comandante Militar, Pedro M. Terán.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en circular de 20 del actual, dice a esta Administracion lo que sigue: «Consiguiente a lo dispuesto por el Gobierno de la Republica en su decreto de 11 del actual, llamando a tributar el impuesto Industrial a los cazadores de oficio con armas de fuego, esta Direccion general ha acordado disponer que de adiccionado dicho concepto a continuacion del núm. 10 de la 2.ª division y de la Tarifa de Patentes, con la cuota de veinte pesetas, como se determina en dicha superior disposicion. Al propio tiempo y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro a la sombra de la concesion que para el actual año hace el art. 3.º del mencionado Decreto

a aquellos que en su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenida con sujecion al presupuesto que rije y a los tales como V. G. sabe de proveerse de la patente gratis, en este centro, habiendo que al expedirse por esta Administracion economica la orden de recaudacion a que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se pondrá licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rije, que deberá recogerse al interesado y se copiará en el certificado de caza, como en el certificado talonario que les entregue el respectivo Recaudador una nota adicional redactada en esta forma: «Se espide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Decreto de 11 de Octubre de 1873, por haberse presentado el interesado a la licencia de pago para el ejercicio de la caza, dada en virtud de la cual queda unida a la orden que dispone la expedicion de este certificado. De la presente disposicion dará V. S. inmediato conocimiento al Sr. Delegado de la Recaudacion de Contribuciones de esa provincia y a los Administradores de partido y Alcaldes de la misma a quienes, segun el articulo citado del Reglamento compete expedir en los pueblos las ordenes en que el mismo se refiere, cuidando esa Administracion de asegurarse de que por los Alcaldes y funcionarios expresados no se ha faltado a lo que dispone esta orden al tiempo de presentarse a esa dependencia por los Recaudadores las relaciones de que trata el art. 223, a los cuales se acompañan las ordenes a que deba unirse las licencias de caza y archivar en esa Administracion para los efectos que correspondan.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes e interesados que quieren hacer uso de este beneficio.

Palencia 27 de Octubre de 1873.

El Jefe económico, Bricio M. Carramés.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Marcos Oria Ruiz, vecino de Torrelavega, contra Braulio Perez Fernandez, vecino de Magaz, por cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen, he acordado se proceda a

la venta de los bienes embargados a efecto de que se dirán a continuacion señalándose para el remate el miércoles diecinueve de Noviembre próximo y a la hora de las doce de la mañana en los Estrados de este Juzgado.

El Jefe económico, Bricio M. Carramés.

Una casa sita en la plaza pública de la villa de Magaz, señalada con el número dieciocho, linda por N. calle de las Heras, S. con plaza pública, O. con casa de Josefa Escrivano y por P. con otra de Valentin Miguel, tasada en tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Los abonos de dicho término y pago de leyes de segunda y tercera calidad, de cabida de seis cuartas, equivalentes a cincuenta y tres áreas ochenta y dos centiareas, de N. Capellania de D. Francisco de Cos, M. herederos de Teresa Romero, O. herederos de José Guevara y P. otra de D. Manuel de Coo, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago del Rollo, de primera calidad, de cabida de dos cuartas, equivalentes a diez y siete áreas, noventa y cuatro centiareas, linda por N. con Ferro-carril, M. arroyo, P. desaguadero de la Alcantarilla y O. con tierra de Nicanor Gonzalez, tasada en ciento sesenta y seis pesetas.

Un majuelo en dicho término y pago de los Peces, de cabida de cinco cuartas, equivalentes a cincuenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiareas, que linda por N. con otro de Nicanor Gonzalez, P. otro de Agustin Diez, M. herederos de Francisco Martinez y O. tierra del Marqués de Ferrara, tasada en noventa y cinco pesetas.

Una era en dicho término en las tituladas de Arriba, de cabida de una cuarta, equivalente a ocho áreas, noventa y siete centiareas, linda por N. con otra de Nicanor Gonzalez, O. otra de Salustiano Gutierrez, M. camino de Servidumbre y P. otra de Antonio de Coo, tasada en doscientas pesetas.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE SANTILLANA DE CAMPESIA.

Terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, acordado por los señores Jueces Municipales y el contingente provincial, se halla del manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar por escrito en los expresados dias en dicha Secretaria, advirtiéndose que serán desechadas las que después se presenten.

Dado en Santillana y Octubre 24 de 1873. El Alcalde Presidente, Juan Manuel Ortega. Por su mandato, Eugenio Cabeza Alario, Secretario.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen a su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la casa de Misericordia de la misma del nueve a once de la tarde y dias 5 y 6 del mes de Noviembre próximo, con el objeto de satisfacer la mensualidad de Setiembre último, rogando a los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades calificar a bien haberlo en el pago de que se trata, en el día de la presente.

Palencia 28 de Octubre de 1873. Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS Y LENAS.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Retortillo a legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte, Quintana del Puente y Villodrigo, tiene muy buenas tenadas y aguas para los ganados. También se venden todas las clases de dicho monte para carbones. Los que quieren tratar pueden hacerlo con su dueño en Palencia, calle Mayor, núm. 33.

El día 16 del próximo Noviembre, se rematará ante sus dueños en el pueblo de Rave de los Escuderos, provincia de Burgos, distrito municipal de Lemara, un trozo del monte de lena de escuina para carbón, sito dicho monte un cuarto de legua de la carretera de Burgos a Madrid.

La persona que desee interesarse en su compra, puede concurrir en dicho día y por sus dueños se le autorará de las condiciones de venta.

Se anuncia el remate de corta de lena para carbonar del monte de Barrio Melgar, las personas que tomen interés pueden acudir el día primero de Noviembre a la casa Palacio de San Cebrían de Buena Madre, partido de Astudillo.

IMPORTANTE.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar a este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131 del año pasado y que se reclaman por circular número 77 inserta en el Boletín núm. 39 del día 29 de Setiembre último.

Edictos y expedientes para matrimonio civil y otros impresos necesarios a los mismos.

Imp. de Peralta y Menendez.